



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
A DE LA
MÉXICO
ALA
ADA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.58002/2023, interpuesto
ante esta Ad Quem el día **cinco de julio del año dos mil veintitrés**,
por la autoridad enjuiciada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a
través de su autorizada **Anaid Zulima Alonso Córdova**, en contra de
la **sentencia definitiva de fecha veinticinco de mayo de dos mil
veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria en Materia de
Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-
49517/2021**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de
Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración, es competente para resolver el presente asunto, en
atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo
expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

30-10-16
RAJ

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58002/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-49517/2021

PARTE ACTORA. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: GERENTE GENERAL DE LA CAJA
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su
autorizada Anaid Zulima Alonso Córdova

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JESÚS
ANLÉN ALEMÁN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA
YASMIN ITZEL CHAVARRÍA ROCANDIO

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio impugnado, dado que en el mismo la autoridad fue omisa en precisar los conceptos considerados a efecto de determinar la pensión.

Declaró la nulidad para el efecto de dejar sin efectos el dictamen de pensión y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que se tome en consideración como parte del sueldo básico los conceptos: "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, ESTIM PROTECCIÓN CIUDADANA Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF")

ANTECEDENTES

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por su propio derecho**, se presentó ante este Tribunal el día **veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno**, para demandar la nulidad de:

"Oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **de fecha 09 DE DICIEMBRE DEL 2020,** emitida por el ahora demandado en respuesta a mi solicitud de incremento en el pago de pensión y el pago de diferencias."

Oficio mediante la cual se le otorgó una pensión por la edad y tiempo de servicio.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.58002/2023**
JUICIO DE NULIDAD: **TJ/I-49517/2021**
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La parte actora impugna el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte).

2.- Mediante proveído de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

3.- Por acuerdo de fecha **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa; procediendo la Sala de Origen a dictar sentencia el **veintisiete de enero del año dos mil veintidós**, declarando la nulidad de la resolución impugnada.

4.- No conforme con la sentencia dictada por la Sala de Origen, el día **nueve de marzo de dos mil veintidós**, Leidy Vanessa Elizabeth Morales León, autorizada de la autoridad enjuiciada, interpuso recurso de apelación al cual le recayó el número **RAJ.17009/2022**, mismo que fue resuelto en sesión plenaria de fecha **tres de agosto de dos mil veintidós**, revocando la sentencia y ordenando reponer el procedimiento.

5.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal, en el recurso de apelación mencionado en el párrafo que antecede, se tuvo por revocada la sentencia y se requirió a la autoridad para que exhibiera diversas documentales, mediante proveído de fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**.

6.- Substantiado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha **dos de mayo del año dos mil veintitrés**, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa; procediendo la Sala de Origen a dictar sentencia el **veinticinco de mayo de la referida anualidad**, al tenor de los puntos resolutivos previamente transcritos.

7.- La sentencia fue notificada los días **dieciséis y veintiuno de junio del año dos mil veintitrés**, a la autoridad demandada así como al enjuiciante, respectivamente.

8.- Inconforme con el fallo natural, con fecha **cinco de julio del año dos mil veintitrés**, la autoridad enjuiciada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **Anaid Zulima Alonso Córdova**, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9.- El **diez de agosto del presente año**, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

10.- Por acuerdo de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como ponente en el asunto de mérito al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**.

11.- El Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el **siete de septiembre del año en curso**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58002/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-49517/2021
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la autorizada de la autoridad demandada, hoy apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que

conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal para declarar la nulidad del acto de autoridad controvertido:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

EI GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; hace valer la causal de improcedencia siguiente:

"Se actualizan las causales de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX jurídico que supuestamente se le afectó con la emisión del acto reclamado." Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acredita el interés

Esta Juzgadora estima **infundada** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio lo es el dictamen de pensión.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58002/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-49517/2021

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

por edad y tiempo de servicios número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, mismo que se encuentra dirigido a nombre del actor, con lo cual queda acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo.

Así, el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que sin ser tutelado por la legislación como un derecho subjetivo, sí causa afectación a la esfera de derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no es en sí la ilegalidad por la ilegalidad misma, sino la afectación que de manera directa le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en esa clase de actos, de forma que el interés legítimo puede definirse como, la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda o a través del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo.

Por otro lado, la legitimación por interés legítimo del promovente se distingue de la legitimación a través del interés jurídico, pues en el caso del interés legítimo no existe un derecho subjetivo nacido de una relación jurídica o de cualquier otra situación de derecho, previa a la interposición del juicio de nulidad, sino que simplemente quien promueve la secuela procesal contenciosa administrativa, se duele de una afectación ocasionada por un acto de autoridad, la cual debe ser reparada con la declaratoria de nulidad, en caso de ser procedente.

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino

el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Ahora bien, en el caso concreto, el interés legítimo que le asiste al impetrante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX deriva del propio acuerdo impugnado, el cual se insiste está dirigido a su nombre, y con el que acredita su carácter de denunciante, lo que permite a este órgano jurisdiccional determinar que existe una afectación en la esfera jurídica de la actora, la cual legalmente puede ser combatida a través de la vía contenciosa administrativa.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 2, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al interés legítimo y la forma de acreditarlo en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal, veamos:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

De la cita que antecede se advierte claramente que para que exista interés legítimo debe existir una afectación a la esfera jurídica de una persona física o moral que, si bien no guarda relación con derecho subjetivo alguno, el mismo está protegido por la norma jurídica, de ahí que la simple lesión subjetiva arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados brinda legitimidad para interponer el juicio de nulidad, como se reitera, sucede en el caso que nos ocupa.

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58002/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-49517/2021
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios número de fecha nueve de diciembre del dos mil veinte**, a favor de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En su escrito inicial de demanda, dentro de su **primer** concepto de nulidad, el actor señala sustancialmente, que el acto impugnado fue emitido con una indebida fundamentación y motivación, y como consecuencia es violatorio de las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, precisadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda manifiesta, en síntesis, el acto impugnado se encuentra debidamente infundado y motivado, defendiendo así la validez del mismo.

Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala, considera **fundado** el **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD** hecho valer el actor en su demanda, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

Los artículos 15, 16, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27
252

cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 18. El departamento está obligado a: Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

Artículo 27. Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que:

- Para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de **sueldo**, **sobresueldo** y **compensaciones**.
- Los elementos policiacos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- Respecto de la **pensión por Jubilación**, el elemento tendrá derecho al monto del **100%** del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Lo anterior implica que, el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México el 6.5%, lo que se traduce en que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: **el sueldo, sobresueldo y compensación**, percibidos por el actor durante los tres años previos a su baja.

En el caso concreto, del dictamen de pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible en autos a fojas nueve y diez, se advierte que al actor en el presente juicio se le asignó como cuota mensual por la cantidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como que la autoridad demandada fue omisa en precisar los conceptos considerados a efecto de determinar la pensión por edad y tiempo de servicio correspondiente al actor.

Por otra parte, de los comprobantes de pago correspondientes al último trienio en que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX prestó sus servicios, los cuales obran a fojas trece a cuarenta y seis, y doscientos cuarenta y nueve a trescientos siete de autos, se advierte que las percepciones que debió tomar en consideración la autoridad demandada son: "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, ESTIM PROTECCIÓN CIUDADANA SSP y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF".

Lo anterior es así, toda vez que dichos conceptos fueron pagados regularmente al hoy actor, de conformidad con los recibos de pago exhibidos por el mismo; generando así, un derecho a favor del mismo; por lo que dichos conceptos debieron ser considerados a efecto de determinar procedente el ajuste de pensión que solicitó Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México establece que, la pensión por edad y tiempo de servicios, se otorga al elemento que haya laborado al menos veintisiete años, por el **ochenta y cinco por ciento** del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, y que conforman el sueldo básico del trabajador, ello con base a las cotizaciones a razón del 6.5% que el actor lleve a cabo respecto de tales conceptos; y **según lo señala la enjuiciada**, aconteció en el presente caso, para otorgar la pensión a favor del demandante.

Ahora bien, en cuanto a los conceptos denominados **Despensa, Ayuda de Servicio, Apoyo Gastos Funerarios**; se estima pertinente indicar que no era procedente considerarlas para calcular la pensión por edad y tiempo de servicios que le correspondía al demandante, toda vez que dichos conceptos no integran el sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, y la despensa se trata de una prestación convencional, por lo cual no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.58002/2023**
JUICIO DE NULIDAD: **TJ/I-49517/2021**
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

forman parte del sueldo y el sobresueldo, ni son compensaciones porque en los comprobantes de liquidación de pago, no se encuentran marcadas con tal carácter.

En cuanto a los conceptos: **Prima Vacacional y Aguinaldo**, de los recibos de pago exhibidos por el actor, esta Juzgadora estima que dichos conceptos no forman parte del sueldo básico, conforme a lo mencionado en el párrafo anterior.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, criterio la jurisprudencia número 2a. /J. 12/2019, sustentada por el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, consultable en la Gaceta Tomo XXIX, de febrero de dos mil nueve, que a la letra dice:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico".

Así como la Jurisprudencia 2 a. /J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la

percepción de ayuda de despesa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despesa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base".

En ese sentido, es de precisar que se entiende por sueldo, sobresueldo y compensación; el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte se denomina sobresueldo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la compensación, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios, relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas.

Ahora bien, cabe precisar que el Gerente de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó respecto de las prestaciones que percibió durante los tres últimos años, de manera continua, mismas que no se tomaron en cuenta para emitir el dictamen de pensión que percibe, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Dicho descuento debe realizarse únicamente por el periodo de los tres últimos años que laboró el actor.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia número S.S. 010 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha diez de julio de dos mil trece, que a la letra establece:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58002/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-49517/2021
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

- 8 -

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

En las relatadas condiciones, resulta incuestionable que la resolución controvertida es ilegal; toda vez que la autoridad no fundó ni motivó debidamente en que conceptos se basó para emitir el cálculo y para determinar el monto de pensión concedida al hoy actor; máxime que fue omisa en tomar en consideración todos los conceptos que de manera regular integraban el salario de [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX] lo que trae como resultado la ilegalidad del acto administrativo impugnado.

Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993. Tesis: VI, 2. J/248. Página 43.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley

se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En este contexto, con fundamento en la fracción II del Artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, **se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Edad y tiempo de servicios número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de nueve de diciembre del dos mil veinte,** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en:

a) Dejar sin efectos el dictamen de pensión declarado nulo, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación debidamente fundamentado y motivado, en el que tome en consideración como parte del sueldo básico los siguientes conceptos: **"SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, ESTIM PROTECCIÓN CIUDADANA SSP y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF"**, percibidos por el actor durante su último trienio laborado.

c) Pagar en una sola exhibición la diferencia que resulte entre la cantidad que actualmente recibe el actor y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen; diferencia que deberá pagar desde el **nueve de noviembre del dos mil veinte** y hasta que se realice dicho pago; siempre que las mismas no hayan prescrito en favor de la Caja en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

dd) Una vez hecho el cálculo tomando en consideración todos los conceptos que se han señalado, deberá realizar el pago mensual de la cantidad que en derecho le corresponde al actor por concepto de pensión, con sus incrementos futuros de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y hasta por una cantidad que no rebase las diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Ad Quem procede al estudio del **PRIMER y SEGUNDO** agravio hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación, en el que medularmente indica:

- La parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar no solamente que las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentaba.
- El sueldo que debe integrar la pensión, es el establecido en los tabuladores, pues si no están establecidos en los mismos, no forman parte del sueldo básico, al ser una remuneración o cantidad adicional otorgada por la prestación de sus servicios.
- La Sala no debió de otorgarle valor probatorio pleno a los recibos de pago exhibidos al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión, ya que se debía allegar de los tabuladores correspondientes.
- El concepto denominado "ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA" es una prestación extralegal que no debe considerarse, ya que no forma parte del sueldo básico de cotización.
- Por cuanto hace al concepto "COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SSP", no obstante que en su denominación tenga el concepto compensación, se trata de una prestación extralegal, que no se debe considerar para el cálculo de la pensión al no encontrarse dentro de los tabuladores.

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta, ya que no

existe impedimento legal alguno para que este Órgano Colegiado Revisor, realice el examen conjunto de los agravios expresados en el recurso de apelación en que se actúa, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional los argumentos de agravio que se estudian resultan por una parte **INFUNDADOS**, por otra **INOPERANTES** y por otra **FUNDADOS Y SUFICIENTES ÚNICAMENTE PARA MODIFICAR**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58002/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-49517/2021
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 10 -

Inicialmente, resulta oportuno señalar que el acto impugnado en el presente juicio de nulidad, lo constituye el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} nueve de diciembre de dos mil veinte.

En ese sentido, la Sala natural declaró la nulidad del dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio impugnado, dado que en el mismo la autoridad fue omisa en precisar los conceptos considerados a efecto de determinar la pensión.

Declarando la nulidad para el efecto de dejar sin efectos el dictamen de pensión y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que se tome en consideración como parte del sueldo básico los conceptos: "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, ESTIM PROTECCIÓN CIUDADANA Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF".

En ese sentido es que la parte que se considera **INFUNDADA de los agravios hechos valer por la autoridad**, es aquella en la que indica que la parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar no solamente que las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentaba; ya que el sueldo que debe integrar la pensión, es el establecido en los tabuladores y que, la Sala no debió de otorgarle valor probatorio pleno a los recibos de pago exhibidos al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión, ya que se debía allegar de los tabuladores correspondientes.

Este Pleno Jurisdiccional, considera que contrario a lo manifestado por la autoridad apelante, la primigenia analizó las pruebas

exhibidas por las partes, abocándose a valorar los argumentos formulados y las probanzas que obran en autos, como lo son el **Dictamen de Pensión por edad y tiempo de servicio impugnado, así como los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado**, relativos al puesto que en activo detentaba la parte actora.

Por otro lado, también resultan **infundados** los argumentos de agravio expresados por la autoridad recurrente, en el sentido de que la A Quo no debió otorgar valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por la parte actora, si no que debió allegarse de los tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México.

Ello, puesto que, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dichos elementos documentales **(los recibos de pago), cuentan con valor probatorio pleno**, ya que fueron expedidos por el Gobierno de la Ciudad de México, **y de los mismos se desprenden los conceptos que el impetrante de nulidad percibió durante el último trienio laborado.**

Para la comprensión del tema anterior, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia número I.6o.T. J/48 (10a.), Registro 2020755, sustentada en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3352, la cual establece en su rubro y texto:

"RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN. En materia laboral, **los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan**, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que **también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado**; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16
251

- 11 -

el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas."

(Énfasis añadido)

Por ello es evidente que, mediante el enlace lógico-jurídico e incluso natural de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, específicamente de los **comprobantes de liquidación** de pago, se arriba a la certeza de la prueba plena que los mismos constituyen, con base en los cuales la enjuiciada deberá pronunciarse sobre la procedencia de los conceptos que deben tomarse en cuenta para emitir el nuevo Dictamen de Pensión, de ahí lo infundado de sus manifestaciones.

Por otro lado, la parte que se considera es **INOPERANTE**, es aquella en que la autoridad indica que el concepto "COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SSP", no obstante que en su denominación tenga el concepto compensación, se trata de una prestación extralegal, que no se debe considerar para el cálculo de la pensión al no encontrarse dentro de los tabuladores.

Lo anterior es así ya que parte de una premisa que no resulta verdadera, consistente en que la Sala Ordinaria al declarar la nulidad del Dictamen impugnado, lo hizo para el efecto de dejar sin efectos el dictamen de pensión y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que se tome en consideración como parte del sueldo básico los conceptos: "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, ESTIM PROTECCIÓN CIUDADANA Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF"; sin que de los conceptos indicados por la parte actora como parte del sueldo base se

advierte que haya considerado el concepto "COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SSP"; de ahí lo inoperante del argumento planteado.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis 2a. XXXVII/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de dos mil doce, tomo 2, página mil trescientos cuarenta y cinco, de rubro y texto:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

En ese tenor, no es posible analizar el agravio, ya que a ningún fin práctico conduciría, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, la conclusión que resultara de dicha situación sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida, pues se insiste, la Sala no realizó pronunciamiento alguno relacionado con el concepto "COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SSP", como indebidamente lo alega la autoridad recurrente.

Finalmente, la parte que se considera **FUNDADA Y SUFICIENTE PARA MODIFICAR** es aquella en la que indica que el concepto denominado "ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA" es una prestación extralegal que no debe considerarse, ya que no forma parte del sueldo básico de cotización.

Resulta oportuno reiterar que en la sentencia recurrida la Sala natural declaró la nulidad del dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio impugnado, dado que en el mismo la autoridad fue omisa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en precisar los conceptos considerados a efecto de determinar la pensión.

Declarando la nulidad para el efecto de dejar sin efectos el dictamen de pensión y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que se tome en consideración como parte del sueldo básico los conceptos: "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, ESTIM PROTECCIÓN CIUDADANA Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF".

Siguiendo esa línea de premisas, se estima que le asiste la razón a la autoridad recurrente, debido a que erróneamente la Sala primigenia ordena a la autoridad demandada considerar el concepto "**ESTIM PROTECCIÓN CIUDADANA**" para el cálculo del nuevo dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio.

Por lo anterior, es de precisar que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, prevé lo siguiente:

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

(Énfasis añadido)

Del artículo transcrito se advierte que para efectos del cálculo de la pensión se tomará en cuenta el sueldo básico, mismo que se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad.

Por lo tanto, es evidente que no se debe considerar el concepto denominado **"ESTIM PROTECCIÓN CIUDADANA"**, dado que aun cuando se otorgue de manera regular y permanente al trabajador al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Sustenta igualmente la anterior determinación la Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58002/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-49517/2021
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 13 -

de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 177, registro 166611.

Bajo tales consideraciones jurídicas y con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la sentencia apelada, en la parte final del considerando "IV" de la sentencia recurrida en donde expresamente se indica:

"IV.-

...

En este contexto, con fundamento en la fracción II del Artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, **se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Edad y tiempo de servicios número** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de nueve de diciembre del dos mil veinte, quedando obligada la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en:

a) Dejar sin efectos el dictamen de pensión declarado nulo, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación debidamente fundamentado y motivado, en el que tome en consideración como parte del sueldo básico los siguientes conceptos: "**SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, ESTIM PROTECCIÓN CIUDADANA SSP y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF**", percibidos por el actor durante su último trienio laborado.

c) Pagar en una sola exhibición la diferencia que resulte entre la cantidad que actualmente recibe el actor y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen; diferencia que deberá pagar desde el **nueve de noviembre del dos mil veinte** y hasta que se realice dicho pago; siempre que las mismas no hayan prescrito en favor de la Caja en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

d) Una vez hecho el cálculo tomando en consideración todos los conceptos que se han señalado, deberá realizar el pago mensual de la cantidad que en derecho le corresponde al actor por concepto de pensión, con sus incrementos futuros de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y hasta por una cantidad que no rebase las diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

..."

Para quedar de la siguiente manera:

"IV.-

...

En este contexto, con fundamento en la fracción II del Artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102, fracción II de la Ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58002/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-49517/2021
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 14 -

que rige a este Tribunal, **se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Edad y tiempo de servicios número** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de nueve de diciembre del dos mil veinte, quedando obligada la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en:

- a) Dejar sin efectos el dictamen de pensión declarado nulo, con todas sus consecuencias jurídicas.
- b) Emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación debidamente fundamentado y motivado, en el que tome en consideración como parte del sueldo básico los siguientes conceptos: "**SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF**", percibidos por el actor durante su último trienio laborado.
- c) Pagar en una sola exhibición la diferencia que resulte entre la cantidad que actualmente recibe el actor y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen; diferencia que deberá pagar desde el **nueve de noviembre del dos mil veinte** y hasta que se realice dicho pago; siempre que las mismas no hayan prescrito en favor de la Caja en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.
- d) Una vez hecho el cálculo tomando en consideración todos los conceptos que se han señalado, deberá realizar el pago mensual de la cantidad que en derecho le corresponde al actor por concepto de pensión, con sus incrementos futuros de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y hasta por una cantidad que no rebase las diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

..."

Jurídicamente argumentado lo anterior, al resultar los conceptos de agravio **INFUNDADOS** por una parte, **INOPERANTES** por otra y **FUNDADOS únicamente para MODIFICAR** la última parte del Considerando IV del fallo recurrido, se impone **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en autos del juicio de nulidad número **TJ/I-49517/2021**, por sus propios y legales fundamentos.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.58002/2023**, interpuesto por la autoridad enjuiciada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **Anaid Zulima Alonso Córdova**.

SEGUNDO. Los argumentos esgrimidos por la recurrente a través del **PRIMER Y SEGUNDO** agravio resultaron por una parte **INFUNDADOS**, por otra **INOPERANTES** y por otra **FUNDADOS Y SUFICIENTES ÚNICAMENTE PARA MODIFICAR** de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando **IV** de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, con la modificación **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, emitida por la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio de nulidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.58002/2023**
JUICIO DE NULIDAD: **TJ/I-49517/2021**
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 15 -

TJ/I-49517/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad **TJ/I-49517/2021** y en su oportunidad archívese el recurso de apelación **RAJ.58002/2023** como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PENA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EX-10



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO
A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-49517/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.- **POR RECIBIDO** el oficio entregado en el archivo de esta Ponencia el día de la fecha, suscrito por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DE ESTE TRIBUNAL**, mediante el cual remite el expediente del Juicio de Nulidad citado al rubro y copia de la Resolución al Recurso de Apelación número **RAJ. 58002/2023**, correspondiente a la Sesión Plenaria del día once de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual **CONFIRMA** la **SENTENCIA** de veintisiete de enero de dos mil veintidós. -----

Al respecto, **SE ACUERDA.-** Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo de los recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Hágase del conocimiento a las partes que la Resolución al Recurso de Apelación número **RAJ. 58002/2023** **causó ejecutoria por ministerio de Ley** de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS, el presente proveído. -----

Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**,
Magistrada Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio, ante el
Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE**
LÓPEZ, quien da fe. -----

MLMM/FCTL*dsrj

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 19 FRACCIÓN
I, 19, 20, 25, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL veinticuatro
enero DEL DOS MIL veinticuatro
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN
PRESENTE A ACUERDO.
EL veinticuatro DE enero
DE veinticuatro SURTIÓ EFECTOS DE NOTIFICACIÓN
CONFIRMACIÓN. SUY FE.
LICENCIADO [Firma] EN
ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

